

efectos; que huviere lugar de derecho.

T. Idem. Auto sobre lo mismo.
En, &c. N. dixo, que sin embargo de no continuar en las diligencias de la parte que mira à lo que se pretende exceso, se le ha notificado auto de prisión, y apremio, para que se abstenga del conocimiento, y lo declare así; y porque esto sería en perjuicio de la jurisdicción que exerce, mando, que el presente Escrivano ponga por testimonio en estos autos, lo que se dio à entender contenia el que se le notificó, y respuesta que à él dió; y en caso que se le imposibilita la persona, pasando à executar la prisión que en él se aperece, ponga testimonio, y reciba informacion, hallandola, de lo que pasare, para cuyo efecto use de la comisión que viene nombrado, y remita un tanto de todos los autos al señor N. para que con vista de ellos, y de los demás que se han remitido, provea lo que convenga, sin salir de esta Villa dicho Escrivano, poniendo los originales à buen recado. Así lo mandó, y firmó.

De todo lo dicho en este num. 11. resulta advertir à todos los Escrivanos, que asistien à los Pesquisidores, que como la jurisdicción que exercen, es tan odiosa (por los que la administran) à la ordinaria, suelen valer de esta los mismos reos contra quienes procede el Pesquisidor, para que se confundan compitiendo en las jurisdicciones; y de aquí resulta el recurrirse sobre el exceso à la Chancillería, ò Audiencia del territorio, y requerir con despacho al Juez, para que no innove, y que el Escrivano vaya à hacer relacion de los autos à que debe ir, de lo qual se sigue en todos casos la dilacion, y suspension de las diligencias, (que ordinariamente es el fin) y así es bien que se proceda con templanza, para que como acontece, con vista de autos, se declare, que no excede, porque si no se obró arreglado à razon, y lleva buenos autos por donde conste, y se declare que no excede, y si no se les entran los procedimientos, causan descredito, y menosprecio; con que para que no acaezca, será sano consejo, que no se hagan grandes empeños en los casos que no son graves, y justos, y que en todos, ni se yerre el modo, ni los autos que deben hacerse.

12 Las clausulas que faltan en unos despachos, se hallarán en otros, así en los hechos tocados, como en el modo de los que deben expedirse; pero las materias diversas sobre que suele ofrecerse el formarlos, no es comprehensible el prevenirlas, y así atiendase à que uniendo la materia que concurrirè à las formas executadas, poniendo cada cosa en su lugar, se

hallará facilidad à brevès experiencias. Veanse el cap. 7. §. 1. n. 9. y los num. antecedentes, y en el cap. 9. siguiente, §. 1. n. 1. al fin.

Qualquiera despacho, que (en virtud de auto, que para todos ellos precede) se diere de qualquier calidad, debe constar en el proceso, y qué dia se entrega, así para que sirva de nota del cobro que se dió à las diligencias, como para que se pueda ajustar el tiempo, que el propio, ò persona à quien se encargó, galden hacerlas, y porque si no fuere Ministro de los que tienen salario en la comisión, ò no procediendose en virtud de ella, de mas de dar motivo para darsele satisfacion, respectiue al trabajo, y ocupacion, justifica el galto de la salida del dinero, procedido de bienes de reos, y la causa que huvó de distribuirlos. En el capítulo siguiente prevendré el despacho que se ha de dar al depositario, latras P. Q. y en el lib. 2. cap. 7. §. 2. se hallará la taffacion.

CAPITULO IX.

EMBARGOS DE BIENES DE LOS REOS;
y autos que en lo tocante à esta materia suelen ofrecerse, para los que son muy quantiosos.

§. 1.

EN los Reynos de la Corona de Castilla se pagan los delitos, como con las vidas, con las haciendas, à diferencia de otras Provincias, así de España, como de la Europa. No me toca disputar qual es mas loable costumbre, aquella, ò esta; pero reconozco, que una, y otra tienen fundamentos para poder defenderse problemáticamente, tomado para la de aqui las razones de rigor, que ocasiona el obrar de los delinquentes, y explicando las limitaciones con que se hacen en solos los propios de los reos; y para la contraria, la piedad, y equidad, quando hay en ambos fundamentos naturales, y politicos, de defender el partido que se elija en la question; pero segun la parte en que escrivo, daré razon de la forma que se tiene quando llega el caso de embargar, y poner cobro en los bienes de reos, y galtar alguna parte de ellos; y antes de entrar à disputar lo que à los Escrivanos toca en la dependencia de estos puntos, prevengo, que es regla el que para asegurar à un tiempo la persona, y la hacienda del delinquent, constando lo es comunmente debaxo del contexto de un solo auto, se incluyen las dos calidades de prisión, y embargo de bienes, si bien tiene sus limitaciones, como despues diré; pero debe ser prompta la diligencia que se hace en quando mira à esta particular, por ser como la prisión, y demás autos

tos de sumaria de calidad executiva, mayormente este, por su naturaleza; y el exemplo es el que se ve, quando aunque estè la causa en estado de juicio plenario, si se pide por el actor embargo de algun efecto del reo (con el qual hasta entones no se havia hecho esta diligencia) de semeiante pedimento, no se dà traslado à la parte del reo, antes de hecho se manda hacerse es la razon en consideracion del riesgo que pudiera resultar en hacer fraude à los interelados en la tal hacienda, por razon del delito, y en esta misma consideracion el embargo que se pide por el reo en qualquier estado de la causa, se dà traslado de el al actor, ò interelados, y no se passa à determinar sin pleno conocimiento de causa, sino es en caso de no resultar reo al que se embargaron, ò de haver satisfecho la condenacion, y cosas que al delinquent se le impusieron, en cuyo caso, como celsó la calidad, se manda desembargar, haviendo pagado; así se practica. Vease en el lib. 2. c. 1. §. fin. n. 17. todo el. Y vease quanto al indicio, que de los embargos suelen resultar, el cap. 5. §. 2. n. 6. y 7. Semeiante clausula no debe ponerse generalmente en todos los autos de prisión, ni ponerla de oficio el Escrivano, como si tuviese cosa precisa, porque para haverla, ha de ser el delito de aquellos à que se sigue confiscacion, ò à lo menos para asegurar cosas, sobre que hay disposicion en derecho señalando casos, segun nota Villadiego. (cap. 3. n. 29.) y porque en la contingencia de si es reo, ò no, si despues no lo resultasse el que se presumió lo era, sería el embargo materia mas escandalosa, y perjudicial, que fructuosa; y aunque por la misma razon de si podia resultar serlo el que se prendió en tales presumpciones, debe hacerse, en caso de estar asegurada la persona, no es general, y se limita en dos casos, el uno, quando ausente el reo se puede esperar, que conviniendo, como suele convenir, el no manifestarle que lo es, por esta demonstracion exterior se arriesgue la prisión, porque como mas substancial circunstancia se atiende à ella, y por conseguida se cessa en las demás accesorias, especialmente en los delitos graves, de que puede resultar imposicion de pena corporal.

El segundo, quando aunque se haga la prisión, ò no estè bien probado el delito, ò se dà diverso pretexto à ella, por convenir ambas circunstancias à la comprobacion de la causa, que entones, aunque lo estè el reo muchos dias, no se passa à hacer esta diligencia, y suele, así àzia el, como à los demás, producir muy buenos efectos, por las quales consideraciones deberá atenderse por el Escrivano, así en poner, ò no en el auto esta clausula, como en la

execucion de ella, à que haya orden especial del Juez; pero havandola, una vez hecha la causa, y en los casos que concurren estas, à otras justas consideraciones, no admite espera.

Para facilitar el que se haga en forma, los Jueces Pesquisidores suelen añadir à la clausula de embargo de bienes el aditamento de que se publique, que ninguna persona occulte los de los reos, imponiendo penas à su arbitrio, sino los manifiestan al tiempo que señala el vando, segun Villadiego (cap. 3. n. 3.)

Y dà motivo à esta circunstancia, segun creo, la falta de noticias con que entran los Jueces forasteros en estas materias; pero usase de ellas prudencialmente, atendiendo à la calidad de la hacienda, y la de los reos, y del delito, pues fuera improprio usar de ella en todos casos; así se practica. Vease quanto à Pesquisidores el cap. 2. §. 3. n. 12. cap. 3. §. 1. n. 2. cap. 7. §. 1. n. 9. y 10. y en este capítulo, y §. el num. 4.

2 Esta diligencia de embargos, ordinariamente se hace sin parte à la villa; por la misma razon es peligrosa à los Ministros que la executan; estè el riesgo en la malicia del que calumnia, y nace de la inconsideracion del que no se previene contra ella, pues puede, no todas las veces, basta obrar bienes menester no dà materia para la sospecha, la controversia no decidida hasta oy, de qual, de la verdad, ò la opinion es mas, suele prevalecer aqui por la opinion: Medio hay de dàr satisfacion, y obrar bien sin riesgo; pero no es facil al que no le previene; y de un acto bueno resulta al que lo mira cree lo es; pero tambien no pareceria, en esto estè la diferencia de obrar bien, ò ser à todas luces lo mejor, y no dàr lugar à lo que se puede discurrir (con nota al Ministro) sobre si havia mas que lo que se inventariò en la parte donde se hizo sequestro, libraràse de lo que de esto puede sobrevenirle, si semeiante actos los hace con asistencia de interelados, ò testigos, que pueden serlo, así de su proceder, como del deposito, que despues se hiciera, el qual es segun una ley de Partida, y conforme à ella (Ley 72. tit. 18. part. 3.) en la manera siguiente.

A. Embargo, ò sequestro, y deposito de los bienes de un reo.

En, &c. El Alguacil N. por ante mi el Escrivano, para efecto de dar cumplimiento al auto proveido por el señor N. en tal parte, y en tantos, estando en las casas de la morada N. hizo sequestro de los bienes, que en ella se hallaron, que fueron los siguientes: (aqui se refiere por menor los bienes que se hallan, y prosigue el deposito) todos los

E
qua-

quales bienes fuero referidos depositó por su quenta, y riesgo en N. el qual los recibió, y pasó á su parte, y poder, y se obligó de tenerlos de manifiesto para entregarlos á quien por el señor N. ú otro Juez competente, que de esta causa conozca se le ordenare, á ley de depósito, sobre que se otorgó en forma, en la sumisión, renunciancion de fueros, y obligacion expresa de su persona, y bienes en derecho necesaria: testigos, &c.

Adviertase, que qualesquier bienes que se van á embargar, ó sean conocidamente del reo, ó esté en duda si lo son, ó no, el embargo se ha de hacer como de bienes del reo, porque de hacerse en esta forma, y no por de quien suelen decir son, se evitan algunas dependencias, que son irremediables entre los Jueces Seculares, y Eclesiásticos, quando se pretende, que lo que se embargó es de alguno de este fuero, pues hecho, como digo, el que pretende es suyo, acude á probarlo ante el Secular, y en otra forma, entra descomulgando el Eclesiástico, sino se restituyen al de su fuero, que al embargar dixo ser suyo. Véase otras dependencias que se ofrecen con los Eclesiásticos en el cap. 15. §. 3.

En quanto á bienes semovientes, como son los esclavos, ó bestias de cargas, ú otros ganados mayores, ó menores, se note no quedó obligado el depositario á restituírselos, si se le huyen, y mueren por no ligarle el depósito aun en otros bienes de mas segura calidad á los futuros contingentes, sino es que se le pruebe omision, ú otro defecto nacido del mismo Depositario, y de esta contingencia nace el ser muy peligrosos para los tales Depositarios la cláusula, en que en estas escrituras suelen allanarse á poner, de que se obligan á no pedir nada, por razon de la costa que hicieren en alimentarlos, pues de aqui suele sucediendo azar, de morir alguno, imputarsele el que con el mucho trabajo ocasionó la muerte, y lo contingente se hace accidental de causa dolosa.

Aunque es práctica general, no habiendo, como sucede, quien de voluntad se constituya por Depositario de los bienes que se embargan, el apremiar á qualquier vecino de la casa, ó calle, á que siendo lego, y llano, y abonado, reciba los bienes, y otorgue depósito, parece será bien, que comunmente en las cláusulas del auto de prisión, y embargo se ponga la calidad de la premio á los que parecieren conviene se hagan en ellos los depósitos; porque aunque no se expresen en el, nominatin, en eligiendole el Ministro, segun los informes, aquel es á quien el auto se dirige, pues por este medio se facilita el embargo

que puede ofrecerse en dar enteró cumplimiento á la orden, y poder por estar el apremio, pues no en todos casos podrá an por sí los Ministros hacerle sin mandato expreso, y aunque de él se ocasione queixa, será de mucho menor estimacion, no naciendo del modo.

3 Hallandose embargados los bienes por la misma causa por otro Juez, ó por otra razon, se recargan en el Depositario, dexandole testimonio del nuevo depósito, y se hace en esta forma,

B. Recargo de bienes embargados antes.

En, &c. El Alguacil N. ante mi el Escrivano, en las casas de N. reo de esta causa, queriendo dar cumplimiento al auto de embargo de bienes proveído por el señor N. por parte de N. Depositario, que dixo ser de ellos, se requirió con un testimonio signado, al parecer, de N. por donde consta de otro embargo hecho en ellos por el señor N. por tal razon, de los que al tiempo del dicho embargo se hallaron en la casa; y habiendose reconocido los que al presente hay en ella, y cotejado con los expresados en el testimonio, parecieron ser unos mismos, y no haver otros, los cuales son los siguientes, &c. Y con la calidad del primer embargo, el Alguacil requirió al Depositario, que por esta causa se constituya nuevamente por Depositario de ellos, y habiendose ofrecido hacerlo, poniendolo en execucion, se obligó á tenerlos en su poder, y dar quenta de ellos á quien por el señor N. ú otro Juez competente, que de esta causa conozca, se le ordenare, no acudiendo con ellos á persona alguna, hasta que se declare quien legitimamente los huviere de haver, á lo qual se obligó á ley de depósito, de que en caso necesario le otorgó en forma, con obligacion de dar quenta de qualquiera novedad que huviere, en caso que de hecho se quieran remover por razon del primer embargo, ú otro alguno, y lo otorgó así, siendo testigos, &c.

Este recargo, ó nuevo depósito es condicional, así por el estado en que se hallan los bienes, quando se hace la diligencia, como por la antecedente obligacion que tiene hecha á Juez el que los recibe, y se constituye por Depositario de ellos, por cuya causa lleva las prevenciones que en el se advierten, respecto de que puede haver accidente que sin culpa del Depositario no pueda dar quenta de lo que se le entrega, como así

si

similino podrá suceder en el caso de haverse hecho el embargo anterior por este juzgado, y por otro sobrevenir el recargo de otro Juez; pero cesando, queda gravado en bastante forma, y advertido, y con obligacion de dar quenta de la novedad que huviere, para que sin noticia de ambos Jueces no se pueda hacer por el uno novedad que perjudique al otro; y tambien es de conveniencia para el Depositario, porque no se le multe, imputandole culpa, ó razon de la demora, que puede oponersele, por haver omitido aquella noticia, que debió dar en tiempo, la qual debe obviar presentando petición; y de haverlo hecho, pedir testimonio para su resguardo, que con facilidad se le mandará dar.

En caso de no querer el Depositario admitir el recargo, suelen los Ministros pasar á hacer remocion del primer depósito con la misma calidad del primer embargo; y porque de esta diligencia suele resultar algunos inconvenientes, si de autoridad propia lo hacen, prevengo el que bastará que requieran al tal Depositario de parte de su Juez, se de por recargado, y que no acuda con ellos, sin dar quenta de la novedad que huviere, porque esto, con la protesta de daños, poniendolo por diligencia con testigos, bastará para perjudicar al Depositario, y haver cumplido con lo que les toca, hasta que dando quenta á su Juez, le ordene lo que en vista de la respuesta del Depositario huvieren de hacer, al qual tambien deberán dexar testimonio del requirimiento, y protesta, ó que en la diligencia conste asimismo, que no le quiso recibir: la causa de esta prevencion es, porque aunque lleve el auto de embargo la cláusula de apremio, no es extensiva á usar de arbitrio en esta novedad, y se tendrá por exceso. Véase la limitacion de esta regla, y la razon de deberse dar testimonio al Depositario despues del de la letra C. siguiente. El testimonio, que haciendose embargo, y depósito, ú recargo, (y en caso de orden expresa) remocion, ó requirimiento, es en la forma siguiente.

C. Testimonio, que se debe entregar al Depositario.

Yo N. Escrivano, doy fee, que en cumplimiento del auto proveído por el señor N. de prisión, y embargo de bienes contra N. en tantos, &c. El Alguacil N. embargo por de este reo los que se hallaron en sus casas, en N. que son los siguientes, (si hay novedad se dice de el nombre del Alguacil) fue requerido

con un testimonio de embargo, hecho antecedentemente en los bienes de N. los quales por este accidente recargó en el mismo Depositario, de que otorgó depósito, con calidad del antecedente, (ó se hizo remocion con la misma calidad, en conformidad del auto) de los bienes que depositó nuevamente en N. ó se requirió á N. Depositario, que dixo ser de ellos, que se diese por recargado, con protesta de los daños, el qual dixo, &c. y la conclusion de qualquiera de estas diferencias, será decir, como mas largamente consta, y parece de la diligencia, y autos de la causa, á que me remito, donde queda anotado el que se entregó este testimonio; y para que conste lo signé, y firmé, en tantos, &c.

Quando el que dice es Depositario, no manifiesta el testimonio del embargo de bienes, siendo cierto no son del delincuente los que el tal posee, deben los Ministros pasar, sin considerarlo por embargado, á embargarlos, y depositarlos, pues ni lo que se asienta, ú de que hay noticias extrajudiciales, puede ser bastante á ponerse al curso de lo judicial; esta es la razon porque se deben dar á los Depositarios estos testimonios; y la limitacion de la advertencia general, sobre que no hagan remocion de depósitos como previene, será en caso, que el que se supone Depositario, y no lo justifica, no quisiere constituirse por tal en ellos, en cuyo acaecimiento, si no le facilita el animo el decir se le concederá, haga las protestas que le convengan, por la incertidumbre de lo que asientan, y porque siendo incierto, podría tomar tiempo para ocultarlos, parece se podrá hacer la remocion.

Fundanse estas diferencias de formas en los accidentes, que en el caso de estar embargados por otro Juez los bienes, sobreviene, y porque el segundo embargo, ó remocion, quanto á la substancia, no se opone á la que tienen en sí del primero, ó por la calidad de que nace, ó por la que puede dar la prevencion de aquel auto en su antelacion, pues esta será disputa de los Jueces, no dependencia del Ministro á quien solo toca dar cumplimiento á lo que se le ordena, segun el auto, previniendo en cada caso lo que debe hacer, y piden las variedades de ellos.

4 Suele ser materia la de embargos de bienes de gran consecuencia, así para impossibilitar los medios del atrevimiento de delinquir á los reos aúfentes, como para la satisfacion de daños á los interesados, gastos, y costas de la causa, y siendo tan

F a util

util el executarse como debe esta diligencia, he experimentado notable descuido, asi en los Jueces de las causas, como en los Ministros de ellos, y no en todos siempre con razon, ni disculpa, originandose, à mi sentir, muchas ocasiones de obrar en los casos siempre de una suerte, debiendo haver en esto, como en todas las cosas, dilacion; porque en las materias leves no es necesario lo que en las mas graves es preciso, y suelen regularse todos de una forma, de lo qual nace el abuso.

El medio de que suelen usar los Pesquisidores en negocios de la segunda calidad, es, que con ocasion de la falta de noticias, examinan las Justicias de los Pueblos, como mas noticiosos de las haciendas de los vecinos de ellos, para que las manifiesten; y para mas calificarlas, tambien pasan à hacer la misma diligencia, sobre esta materia, con los repartidores de los tributos, y cogedores de tercias, ò diezmos Eclesiasticos, de que ordinariamente resultan dos conveniencias; una, en no embarazar el tiempo en especulaciones particulares; y otra, en que los embargos se hagan con mas conocimiento de la hacienda, y aun de aqui suele salir un especie de culpa, en quien no fue tan verdadero en la deposicion que hizo de noticia de bienes, como debia, y es culpa que puede servir de asegurar salarios: Tambien sucede el valerse de lo que suelen producir algunas diligencias extrajudiciales, usando de palabras indiferentes entre los que les parece pueden tener conocimiento de la hacienda del reo, como decir se ha embargado (aunque no lo estè) todo quanto tenia el reo, de que se ocasiona el que algun zeloso suele dar noticia de lo que falta, y aunque no tiene aquella calidad, suelen concurrir en los hombres otras, como facilidad en decir, ò vanidad en preciarle de noticiosos, cuyas pasiones hacen el mismo efecto, lo qual juzgo en mi sentir digno de atencion en el Ministro, por si importare usar de ello en algun caso. Vease quanto à la distincion de casos, como en quanto al particular de Pesquisidores el n. r. de este cap. y §.

5 En lo particular tambien prevengo, que hay algunos generos de hacienda, que son privilegiados de embargarse, sin mas razon, que el descuido general, aun en los de mas facil noticia, y cobro, y uno de ellos es, la que consiste en renta de juros, en la qual hallandose, ò no, los privilegios, y títulos de ellos, aun embargandose no se passa

à justificar la pertenencia, importando tan poco el que aun esta diligencia se haga, sino se ultima con las que deben seguirse; y sucediendo al Ministro de zelo, deberá dar noticia al Juez, asi para que despachen requisitorias à los Tesoreros de sus fincas, para embargar en ellos los redditos, y que no acuda con lo que produxeren al reo, ni persona en su nombre, como para que à causa de que las rentas Reales sobre que estan fundadas, se encargan por tiempo limitado en administracion, ò arrendamiento; y en cumpliendose, al que entra nuevo, no se le participa la razon, ni prevencion que havia en los libros del primer, se despacheuplicatoria para que en las Contadurias de su Magestad del Reyno, Relaciones, ò Mercedes, segun sus situaciones, se anote, y glosse el embargo, y causa de el, por cuyo medio se asegura bien el que ni del principal, ni sus redditos se pueda valer el reo. Y baste por exemplo e que he puesto, de lo que ordinariamente se hace, embargandose solo lo que se encuentra, no todo lo que suele haver; y para que se vea la facilidad que esto puede tener, queriendose cumplir con la obligacion, en lo que resta de este capitulo, en mi sentir, harè posible, y breve el modo de comprobar, y embargar una hacienda grande por similitud del cobro de otra, la mayor en que se pueda executar el embargo, atendiendo al cobro de sus frutos, y conservacion de ella.

Presupongase, que se va à embargar, y poner cobro à este genero de hacienda por Ministro inferior, à quien se le despacha comision para este efecto, y que lo comun es requerir à los Alcaldes Ordinarios den depositario abonado, que lo sea del sequestro hecho, ò que se huviere de hacer; y dando por asentado el que el embargo està hecho, por los medios que discurrirè, que es quantioso, y de bienes raices, femovientes, y muebles; que los primeros piden cobro, los segundos inteligencia particular, y todos tres seguridad, y industria.

En tal caso no parece bastar el camino ordinario del deposito en qualquiera, porque el abonado puede no ser inteligente, y al que assiste esta segunda parte no ser seguro: para el fin conducen ambas, una sin otra podrá ser ruina de la hacienda; la falta de noticias en el Ministro, imposibilita el acierto, con fundamento en la eleccion: el poderse reducir à estos terminos, excluye à la vista de la contingencia lo que se puede hallar acafo.

Y

Y no obstante facilitará este inconveniente un auto, para que se junten en el Ayuntamiento las Justicias con el demás cuerpo de Villa, que en el nombren por su cuenta, y riesgo persona en quien concurren manejo, y caudal; y para poder formarle, debe considerarse, que todo genero de autos piden posesion en el que manda, y motivo justo, que facilite por de razon el animo en el que ha de obedecer; y en los casos en que huviere menos potestad, se debe buscar los motivos mas eficaces para conseguir lo que se propone, de tal manera, que aun sin mas autoridad, que la que suele dár la razon en la proposicion para que se admita, se use de tal arte, que por ella, ò por las consecuencias que pueden resultar àzia los que repugnan el admitirla, la reciban. No es esto negar autoridad en el que exerciere semejante comision, para poder obrar en las dependencias de ella, antes bien descubrirle camino mas macizo por donde pueda caminar con seguridad, y credito en lo que obra, pues à un tiempo, como se verá en la demonstracion siguiente, si uso de este arte, que digo al principio, al fin doy muestras de la autoridad con que obraría llegando à mejor tiempo entonces.

D. Auto para que la Justicia, y Ayuntamiento de una Villa nombren por su cuenta Depositario, y Administrador de unos bienes embargados.

En, &c. N. Juez, en virtud de comision, del señor N. para tal efecto, &c. dixo, que por quanto ha embargado bienes muy quantiosos de N. contra quien se està procediendo, assi muebles, como raices, y porque los mas de ellos necesitan de persona de caudal, y inteligencia, para que assi estos, como los demás que se embargaren, todos, y sus frutos esten seguros, y los que necesitaren de industria para su conservacion, se le aplique; porque de no hacerlo assi, será en grave perjuicio del Real Fisco, como interesado, que es en las condenaciones pecuniarias, que se impusieren por este delito: para que se cumpla con esta obligacion, respecto de no tener noticia de las personas que en esta Villa son apropiadas para la seguridad, y manejo referido, y para que sedè el cobro conveniente à esta dependencia, mandò se notifique à qualquiera de los Alcaldes ordinarios de ella, haga se junten en su Ayuntamiento con todos los capitulares de el, para que incontinenti por su cuenta, y riesgo nombren persona de las calidades referidas, à quien se pueda encargar por

via de deposito la administracion, y cobro de los bienes, y sus frutos, por convenir, como se reconoce, al servicio de su Magestad, y buena administracion de Justicia. Y para este efecto, el presente. Escrivano notifique este auto en Ayuntamiento, el tenor del qual cumplan, con apertibimiento, que de no hacerlo, se procederà contra los Capitulares, por lo que mirare à daños, ò en la forma que mas haya lugar de derecho; y lo firmò. Notificaciones, &c.

Parece que este auto, ò semejante facilitará à un tiempo la obediencia, y asegurará el caudal embargado.

Si no se obedece, ò por la Justicia, ò en caso de repugnarse su efecto por el Ayuntamiento, en qualquiera parte donde se hallare la dificultad, será bien hacer tres requerimientos judiciales de que le den cumplimiento, los quales legalmente justifican la contumacia, ò dolo, segun el caso, en los que debiendo obedecer no lo hicieron, y con testimonio de lo obrado, estando en este estado, deberá hacer consulta al Juez, de donde emanò su comision, refiriendo la calidad, y cantidad de bienes, para que le ordene obre lo que debe hacer.

Pero si por la Justicia, y Ayuntamiento se nombrare persona en quien se haga el deposito, y se le participe noticia de quien es (por testimonio, ò traslado del Acuerdo, ò dominacion, como debe hacerse) deberá pasar à proveer auto, para que se notifique al nombrado parezca à otorgarle, y su introduccion, será decir, que en virtud de nombramiento, que en el hizo la Villa en tantos de tal mes, para ser depositario de los bienes embargados de N. por cuenta, y riesgo del Ayuntamiento, se le entregan tales muebles, y tales femovientes, que recibì en si, y pasó à su parte, y poder, y de los raices asimismo se diò por entregado, refiriendo los unos, y otros con toda claridad, y que se obliga à entregarlos, con mas los frutos, y rentas, que pareciere haver producido, à cuyo entrego ha de ser apremiado, como por el principal, à ley de deposito, el qual otorga desde ahora para entonces, con especial, y general obligacion que hace de sus bienes, y sumision, y renunciacion de sus fueros; porque aunque por la ley de deposito queda bastante obligado, y cometido, como suele suceder el llegar à darle cuenta del deposito quando aquel faltò, ò se le quiere sacar del fuero, suele introducirse algun embarazo, aunque con pretexto incierto, y mas si el que reconviene

F 3

nq

no tiene bastante autoridad, mayormente, siendo el depositario amigo de las Justicias ordinarias, o ellas interalladas, en que no peligran, ni el depositario, ni sus bienes, y en todo caso debe tener algo mas de abundancia en la extension del depósito, de lo que generalmente se estila, à que no se puede oponer objecion, quando va debaxo de las reglas del otorgamiento de depositos, solo queda la duda en quanto à los frutos de lo que diferencia el depósito real, que se otorga, al que se hace de la cosa no liquida; pero produce dos buenos efectos; el uno, que à la quenta se le podra apremiar para que la de, y constando por este medio, u otra justificacion, que lo procedido de los frutos del depósito entrò en su poder, tendrà su efecto de apremio para que lo entregue, sin necesitarle de la via executiva. Así se practica, y deben incluirse en el depósito el inventario, y entrego, que con los demás bienes se debe hacer de los papeles, vales, escrituras, privilegios de censos, o juros, u otros instrumentos por donde consiste el derecho, o propiedad de los bienes del reo, para que con la demás hacienda lo tenga en su poder, y requiera à los inquilinos, u deudores no le paguen el principal, ni reditos.

Hecho el depósito, se le notificarà auto para que dentro de cierto termino acuda con la razon de los bienes embargados ante el Juez de donde emana la comision, para que le ordene lo que debe observar en la forma de administrarlos, y debe constar en los autos por recibo, u à lo menos por testimonio, el haverse entregado al depositario, el que se le dà para parecer ante el Juez, porque si à causa de la demora, o dilacion que tuviere, se ocasionare algun daño, como puede, se le haga cargo de el, y no lo sea de los Ministros: Tambien se puede tomar el temperamento de remitir los autos originales al Juez, o traslado aparte; pero en semejante materia tengo por conveniente el que el ministro se venga à su Juez antes que esperar la resolucion que se toma con vista de lo obrado, por si se ofrecen algunas dudas, poder satisfacerlas. En caso de tomarle el primer temperamento que digo, el testimonio será en esta forma.

E. Testimonio de unos autos, y deposito, para que se determine sobre la forma en que se han de administrar unos bienes.

Yo N. Escribano, doy fee, que en virtud de comision despachada por el señor N. Juez, en tantos, para tal efecto, el Alguacil N. por ante mi, ha hecho en esta Villa diferentes

embargos de bienes de los que han parecido ser de N. y por la Justicia, y Ayuntamiento de esta Villa, en virtud de cierto auto, que provoyò, à continuacion de las diligencias de su comision, nombraron por su quenta, y riesgo por depositario de ellos à N. vecino de esta Villa, en virtud del qual, por quenta de ella se depositò en el, de que otorgò depósito en forma, con obligacion de dar quenta à la ley de tal del principal, y frutos, como del depósito consta, en que van inferros los bienes, y efectos, que es del tenor siguiente (aqui el depósito). Y asimismo le doy, de que por auto de oy dia de la fecha se le mando pareciése personalmente, dentro de tantos dias, ante el señor N. para que le de la forma que ha de observar en la administracion de este depósito, respecto de la calidad de los bienes, como consta de los autos, que por ahora paran en mi poder, en N. à tantos, &c.

6 En virtud del auto, que se notificò al depositario, y de este testimonio, presupongo parece ante el Juez, el qual, en consideracion de la calidad de la hacienda, y del nombramiento de la Villa, y informe, por consulta, que generalmente se hace al Juez por los Ministros, de las noticias que han adquirido del proceder del sugeto, pronuncia para ultimar estas dependencias el auto que se sigue.

F. Auto para que à título de administracion ponga cobro un depositario en interin, à unos bienes, y liquide otros con intervencion de la justicia.

En, &c. el señor N. &c. dixo, que por quanto habiendo despachado comision à N. para prision, y embargo de bienes de N. de los que embargò en tal parte por quenta del Ayuntamiento de ella, hizo depósito en N. como mas largamente consta del testimonio de que hizo presentacion, y por que los bienes embargados son de calidad que necesitan de beneficio para que se le pueda dar el depositario, como conviene, y respecto de concurrir en el bastante inteligencia, segun parece por los autos, y informes extrajudiciales, por ahora, y en el interin que otra cosa por su merced, u otro Juez competente se ordena, mandaba, y mando se le despache título de administrador de ellos, para que con las calidades del depósito, que tiene hecho, los administre, beneficie, y cobre sus procedidos, y que procedieren, guardando en la forma de administrar lo que se le ordena por la instruccion, que se le entregará con el título, que uno, y otro ha

ha de presentarse ante la Justicia de su Villa; con cuya intervencion, para en quanto à reparos, y arrendamientos, ha de obrar, y asistir à la liquidacion, y valuacion, que de ellos, y los demás bienes, que parecieren ser del reo, se ha de hacer; y para estos efectos se recibirá de el el juramento, y solemnidad acostumbrado, y lo señaló.

Para dar cumplimiento à este auto, debe preceder el juramento, que se reduce à obligarle con el acto de Religion, à que no arbitre à su favor, ni al de otro, en daño de la hacienda, en algunas materias, que son de la dependencia, y cobro de ella, aunque no de la quenta, y como cosas ocultas, no hay otro modo de ligarle; para que obre en conciencia, como debe, es segun parece.

G. Juramento de Administrador.

En, &c. El señor N. por ante mi el Escribano, y para los efectos contenidos en el auto antecedente, recibí juramento de N. por Dios nuestro señor, y à una señal de Cruz, en forma de derecho, de que bien, y fielmente hará el oficio de Administrador, que se le ha encargado, guardando en la liquidacion, y administracion de los bienes lo que se le ordenare por la instruccion, que fuere merced le ha de entregar, y que dará la quenta, y relacion de ella, sin fraude alguno; yo lo firmo, &c.

No dà fianza este, (como en otro caso pudiera suceder) por haverle nombrado por su quenta, y riesgo la Justicia, y Ayuntamiento, la qual causa cesando, debe preceder antes que se le despache título.

Y parece que el motivo de tomar este expediente, es por la diferencia que hay de administrador, u depositario, y en atencion à la calidad de la hacienda, porque à aquel se le hará cargo, como del caudal de los frutos, y de la culpa, o dilacion que huviere tenido, así en la cobranza, u otra qualquiera deterioracion de la hacienda, y de la falta que huviere tenido en asistir à su beneficio; todo lo qual cessaba en este, sin concurso de ambos títulos, pues no habiendolos, solo su obligacion se reduxera à tener en custodia lo que en el se depositasse.

La causa de no inferirse en el título que se sigue las piezas de que se compone la hacienda, es por presuponerse que se le dió traslado por menor de ella, como en el se previene; y será en la forma siguiente.

H. Título de Administrador de la hacienda de un reo por la calidad de ella.

N. &c. suponese, que preceden los títulos del

Juez, o insercion de la comision que tiene, por quanto habiendo resultado culpado entre los demás reos de esta causa N. vecino, &c. le mandé prender, y que se le sequestrasen sus bienes, y para que rudiese efecto despache comision cometida à N. y en virtud de ella hizo diferentes sequestros, así de bienes raíces, como de muebles, y semovientes; y por ser de calidad, y cantidad, y no hallarle con conocimiento de personas à quien se pudiese encargar el depósito de ellos, y el cobro de sus frutos, requirió à la Justicia, y Ayuntamiento de aquella Villa, nombrasse persona de su satisfacion por su quenta, y riesgo para este efecto, debaxo de ciertas penas, y apercibimientos; y habiendome nombrado à N. vecino de aquella Villa, persona en quien concurren las calidades necesarias, otorgò depósito en forma de el embargado, y de lo que procediese de sus frutos, y para entregarlo todo à ley de tal, à quien por mi, u otro Juez competente se le ordenasse; y por que necesitan de cobro, para que se le pueda dar, he tenido por bien de nombrarle, como por el presente lo nombro (por aora, y en interin, que otra cosa se mande por el Consejo) para que los administre, beneficie, y cobre, y perciba sus frutos, y los venda, y reciba los maravedis que de ellos procedieren, otorgando qualquier escrituras de arrendamiento, ventas de frutos, y otras qualquier cosas que convenga, dando cartas de pago, finiquitos, y lastos à los que pagaren, como fiadores, segun, y en la manera que lo pudiere hacer el dueno de ellos, siendo presente, guardando en todo la instruccion, que con este se será entregada, y procediendo en todo lo demás, que en las dependencias de esta administracion se ofrecieren hacer conforme à ella, que à lo que así se obrare, desde luego para que se le de entera fee, y credito, y valga como hecho por persona legitima, interpongo mi autoridad judicial en forma, y lo doy por bien fecho, y otorgado, por quanto ha hecho el juramento, y solemnidad que se acostumbra, y tiene dada seguridad à mi satisfacion con el nombramiento que en el hizo aquella Villa; y por el presente, en nombre de S. M. y de la Real Justicia, que en su nombre administro, mando, y de la mia encargo, que siendo presentado este despacho en la instruccion arriba mencionada, la manden guardar, y cumplir, y que en su cumplimiento, por lo que les toca las Justicias de dicha Villa, guarden, cumplan, y executen la referida instruccion en los casos, y cosas que en ella se previenen, y de las

las diligencias que en su virtud se hicieron, manden dar, y den traslado autorizado, y en forma al Administrador para en guarda de su derecho, y para que lo entregue juntamente con este despacho, y instrucción á la persona que le tomare cuenta de la administración de la hacienda, pues por estos instrumentos, y testimonio de embargo se le ha de tomar de su procedidos si para su buen cobro, favor, y ayuda huviere menester, se le den, y hagan dar tan cumplido como le pidere, sin ponerle en ello embarazo alguno, por quanto así conviene á la buena administración de justicia. Dado en, &c.

7. La instrucción previene se señale la cantidad, que por razon de esta administración ha de llevar el Administrador, por cuya causa no toque este punto en el título antecedente; en ella se dá forma, de que así los bienes embargados, como otros que parezcan, y pertenezcan al reo, se liquiden, y inquieran y otras cláusulas miran á la buena administración: unas, y otras parecen esenciales; pero las primeras lo son mucho, así para la venta de bienes en ejecución de la sentencia, si hay condenación de ellos, como para en caso que no haya postor, encargar la parte que tocara á su Magestad, á las personas á quien se apremiare á que la reciban, y á que den por ello su valor, y para en el mismo caso aplicarlos en ser á la parte en satisfacción de lo que huviere de haverlo, qual no estando hecho en este tiempo, y siendo preciso en aquel, es muy posible por la falta de individuales noticias, el que no sea tan conveniente, ni efectiva diligencia.

No es negable, que aun en los medios no es tan infructuosa prevención esta, que derechamente no se encamine á conseguir los fines, y de la misma conveniencia á favor del reo, si como sucede despues de un pleyto muy contencioso, y dilatado, se le mandasse bolver su hacienda, pues le será menos sensible la prisión, hallando á quien pedir su principal, y frutos, en los quales, aunque halle algun dispendio, será mas tolerable que el sentimiento, y mortificación, que ocasiona al que saliendo dado por libre, no halle caudal, ni razon del consumo de el con que en qualquier caso considero utilidad, si bien reconozco, que esto ultimo sucederá pocas veces.

Algunas cláusulas se hallarán en la instrucción, que agravan al depositario demasadamente, como parecer sea de su obligación, verificasse los bienes con su intervención; y esta, y las demás que acia este lado, y el de la omisión que huviere se tocaren, se usa de ellas, solo en caso de nombrar por Administrador, ó á la parte actora, con intervención de la Justicia, ó á

alguno que ha lastado por el dueño de la hacienda, por mancomunado con él; porque como á estos les es conveniente el que se satisfaga, lo es tambien el que se verifique la hacienda para la porción que tocara al Fisco. De cada cosa debe usarse prudentemente, y á su tiempo; pero aqui, como es el fin tocar lo que en este punto puede ofrecerse en todo, así va con generalidad. Es la instrucción como parece.

I. Instrucción, que por la Justicia ordinaria, y Villa de N. y Administrador por mi nombrado, se ha de guardar en la averiguación, valuación, y administración de los bienes de N.

1. Primeramente, además de los bienes hasta ahora embargados, se han de justificar los que en qualquier manera se pertenecen al reo; y para que tenga efecto, se inquirirá por todos medios ante que Escrivanos, ó en poder de que personas pasaron, ó están los testamentos, inventarios, y particiones, que se hicieron por muerte de sus padres, u otras personas á quien heredasse; y constando estar en poder de persona cierta, se les señalará término para que las exhiban originales, ó traslado, en la forma que mas convenga.

2. Y (siendo el reo persona que conste tener comercios, ó contratos) se reconocerán sus libros, borrador, manual, y mayor, y el de caja, para ver, y tancar el valor de su hacienda, que genero de negociaciones tenia, con quien, y en que estado se halla en ellas; y para todos los efectos que haya lugar de derecho, se hará asimismo, que los Escrivanos den testimonios de las escrituras, que de dos años á aquella parte se huvieren otorgado ante ellos (si de mas tiempo, si pareciere) á favor del reo, declarando de que cantidades son, y de que proceden, si de obligación, ó si en algun tiempo ha dado algunos poderes para cobrar, ó cartas de pago, u de liberación de algunos censos, juros, u otros efectos, por cesiones, ó ventas, para que por este medio se liquide, ó tenga entera noticia de las tales dependencias que tenia, y hacienda que poseia, y si pudo haver algunos tratos en confianza, para librarla antes de cometer el delito, para que siendo conveniente se compulsen.

3. De todos los bienes que por este medio parecieren, demás de los embargados, se hará nuevo embargo, y se questre de ellos en el Ad-

ministrador, con distinción de las partidas, y generos, que nuevamente se le encargaren.

4. Para mayor comprobación de esta hacienda, y valuación de ella, se valdrán de tomar declaraciones juradas de personas ancianas de ciencia, y conciencia, que con toda distinción digan de toda ella la que es hereditaria, ó bienes multiplicados, distinguiendo los que son de uno, y otro genero, y la noticia que tienen de la razon porque le pertenecieron, las partes, y sitio donde están, (si son muebles, ó semovientes, ó raíces) la cantidad de cada cosa, y su genero, el haber que tiene cada raíz, y todas que frutos, ó rentas producen, como en las heredades, si son yermas, ó frutales, y las yermas si están sembradas, y de que semillas, distinguiendo unas de otras, apreciando los frutos, particularizando las que están barvechadas, y qualles heriales, y de la misma forma las huertas, y sitios frutales, ó arboledas, dehesas, viñas, olivares, molinos, casias, y sus linderos, juros, ó censos, ganados mayores, ó menores, ganado de labor, y sus aperos, los muebles, y omenage de casa, eligiendo á lo menos dos personas peritas en cada genero, para el aprecio de ellos.

5. Si parecieren personas, que pretendan ser intercedidas en algunos de los bienes, se les haga notificar parezcan dentro de un breve término ante mí, u otro Juez competente, que de esta causa conozca, á legitimar sus personas, y creditos, para que á su tiempo se les oya en justicia sobre ellos, sin que se les pueda oír ante otro Juez, sobre qualquier pretensión que en razon de esto tuvieren.

6. De todo lo embargado, y que por este medio se justificare, ha de sacar el Administrador un traslado autorizado, para que conste, á quien le tomare cuenta, de la administración, así de la hacienda, como el estado que tenia, y frutos que produce.

7. Para su inteligencia ha de tener libro de cuenta, y razon para darla con pago, de lo que procediere de todos ellos, poniendo en cada hoja de él, una de las partidas de bienes de que se compone el embargo, y razon de la cantidad en que se arrendó, ante que Escrivano, y en quien remató, y por que tiempo, y en que cantidad, á que plazos, quando cumple el primero, y quando fenece aquel arrendamiento, haciendo cargo al deudor de lo que debe pagar, y en la plana de en-

frente lo que por cuenta de la administración se le pago, en que día, y qué calidad de instrumento dió á la parte para su resguardo, si fuere carta de pago ante Escrivano, ó recibo, firmado suyo, y en la misma conformidad en los que se admitirán sin arrendamiento, hacerle cargo de los frutos, que con asilencia, y dependencia de la justicia produxeron, constando por testimonio de la intervención, que en ellos hubo, sucesive el cargo, y costa que tuvo, sumándole, y restándole la partida que de ello queda liquido, y al tiempo que se vendiere, sacando testimonio del precio, y valor que entonces tiene, y de que la justicia dió licencia para venderle, por ser de mayor beneficio de la hacienda hacerlo en aquel tiempo, poniendolo así en la hoja de enfrente, y en esta forma en las hojas siguientes, todas las demás partidas, así de efectos, como de procedido de ellos, y como un efecto el gasto en general, que la administración tuviere, con distinción de partidas, en que se gastaron, y á quien se dió; y de las personas que lo recibieron ha de tomar carta de pago, en que refiera el efecto por que la recibe, y de que orden.

8. Siendo necesario hacer algunos reparos forzados en beneficio de la hacienda, ha de dar noticia la Justicia para que se pregonen, y rematen con su intervención en el mas baxo precio, y el de los reparos, y calidad de ellos me dará cuenta, ó á quien fuere Juez de este negocio, quando este caso suceda, para que siendo justo se remate, y en el que así se rematare, estando hecho á satisfacción de la Justicia, y por la suya se le dé satisfacción á los plazos que con él se asientare.

9. Los arrendamientos que han de hacerse de esta hacienda, ha de ser con intervención de la Justicia, para su mayor beneficio, y escusar los fraudes que en esto suele haver, se han de hacer trayendose al pregon por término señalado, asignando el remate, y rematandolo en el mayor ponedor; y no arrendandose, ha de constar por testimonio, que se pregonaron, y no hubo postor; y siendo de admitir, para que produzcan beneficio, lo ha de hacer por de su obligación á costa de la hacienda, cultivandolo en tiempo legitimo, siendo de este genero.

10. Los gastos que en qualquiera manera se hicieron, pasando de cien reales, no los ha de poder hacer de su autoridad, sin la de la Justicia, que reconociendo ser justo, por las razones que representare, y informes judiciales que

que han de hacer, y no de otra suerte, se lo mandarán librar, y passar en quenta; pero no han de exceder de quatrocientos reales, porque los gastos mayores que se hayan de hacer, han de preceder para ellos mas conocimiento de causa por mí; ò otro Juez competente.

11.

No ha de distribuir maravedis ningunos de los que fueren procediendo de la administracion, demás de los gastos expresados, sin orden, ò libramiento mio, u de otro Juez, que de esta causa conozca; y lo que en otra manera diere, no se le passará en quenta, y de lo que se fuere ofreciendo de duda, ò embarazo, dará quenta para que se le ordene lo que ha de hacer, y se le dé despacho siendo necesario.

12.

Sucediendo ausencia, ò otro accidente, que el Administrador no se halle en estado de continuar en la administracion, la Justicia, y Villa ha de cuidar de nombrar otro de su satisfaccion, como el primero, y de dar quenta de esta novedad, para que, o se apruebe, y se le dé despacho, ò se provea lo que mas convenga, acudiendo à participar esta novedad, ò otra que se ofreciera al Consejo de su Magestad, ò Chancilleria, de donde emanó mi comission en el oficio de N. Escrivano de Camara de el, donde han de parar los papeles de elly no lo haciendo, se proceda contra los omisios en los daños, como se hallare por derecho, y justicia.

13.

Y por su ocupacion, y trabajo, se le señala al Administrador ij. sin que pueda pretender por razon de decima, ni en otra forma otro ningun estipendio.

Y en la manera prevenida se ha de gobernar en la administracion; y no lo haciendo así, excediendo, ò faltando en algo de lo que vá prevenido, se le ha de hacer cargo de ello, y de los daños que resultaren, para que se proceda contra el, como se hallare por derecho; en tantos, &c. y lo firmó, y el Escrivano.

De esta instruccion deberá quedar un traslado en los autos, juntamente con el titulo, y que al pie de su concordacion con el original, se dé recibo por el Administrador, para que se pueda dar por perdida en caso de suceder, y se vea si se ha obrado con omision, ò exceso, y para noticia de lo que se ordenó, y lo que segun ello se consultare de dudas, (si se ofrecieren por los que la han de executar)

Aunque en algunas partes de esta instruccion se manifiestan por razon de las prevencio-

nes los efectos que puede producir en las que se dan de esta forma, ò semejante, se deben quitar los motivos que la ocasionan, pues podia resultar de manifestarlos, el que no sirviesen de medio para el fin à que se dirigen, por lo piadoso de no gravar al reo, ò otros complicados ocultos, que en las diligencias que se hicieren en su virtud pueden resultar, como de las ompulsas de papeles. Podrán tambien servir algunas de las clausulas para advertencias de los Ministros, que fueren à hacer embargos de bienes de reos, si reparan en las que à este proposito hacen, y quisieren usar de ellas.

8 Por algunos accidentes suele mudarse persona en la administracion, como los de ausencia, muerte, ò otros; en cuyo caso, para escusar el inconveniente que puede resultar, conforme à la clausula decima, segunda de la instruccion, se elige por la Villa otro, cuyo caso doy por asentado sucedió en el de haverse exonerado en el primer Administrador, y haversele admitido, y que el que nuevamente se nombró parece ante el Juez, donde hace presentacion de su nombramiento, como tambien puede suceder lo mismo en caso de ser solo depositario, y porque se vea el expediente que en qualquiera de estos dos accidentes se puede tomar, respectivè à la calidad del Depositario, ò Administrador, escusando el duplicar autos, pues está executado el deposito en otra parte, y en su introduccion solo se muda el motivo, y en el nombre la persona, executare los que à esta proposicion conducen, que son los siguientes.

F. Auto para la remocion de qualquier deposito.

En, &c. El señor N. dixo, que por quanto haviendo depositado en N. los bienes que se embargaron à N. reo de esta causa; (ha sucedido tal accidente, que juridicamente consta en estos autos) por cuya razon es conveniente remover dicho deposito, mando se remueva, y deposite nuevamente en N. à quien nombro por depositario; y para que tenga efecto se apremie al Depositario antecedente à que los entregue, y constando haverlo hecho enteramente, se le dá por libre de dicho deposito; y para su resguardo se le dé testimonio de este auto, y deposito hecho, y de esta liberacion; y lo señaló, &c.

K. Testimonio de la remocion de un deposito.

Yo N. Escrivano, doy fee, que en la causa criminal, que ante N. está pendiente contra N. por el deposito que se hizo de los bienes que

que se le embargaron, consta se constituyó por depositario de ellos N. y por auto de tantos se mandó remover este deposito en N. el qual auto se notificó al Depositario nuevamente nombrado; y haviendo exhibido el primero todos los bienes que estaban depositados en el, los pasó à su parte, y poder N. de que otorgó deposito en forma; lo qual precediendo, se mandó por el auto dar testimonio para su liberacion, y resguardo al primer Depositario, como mas largamente consta de los que por ahora quedan en mi poder, à que me refiero; y para que conste de su pedimento, doy el presente en tantos, y lo firmé, y firmé.

L. Auto de aprobacion del nombramiento de un Depositario, y Administrador, en que se previene las calidades que se siguen à esta novedad.

En, &c. El señor N. dixo, que havindose embargado los bienes de N. se nombró por Depositario, y Administrador de ellos, y sus frutos à N. quien por la seguridad, y abono, que por el hizo aquella Villa, pareció aprobar, y despachar titulo para la administracion de ellos, conforme à la instruccion que se le entregó; y porque por haver sobrevenido (aqui la causa) la misma Villa en su Ayuntamiento, por su quenta, y riesgo, y de los Regidores de ella, ha nombrado à N. para que continúe en la forma que el antecedente, conforme à clausula expresa de la instruccion, que entonces se dió para que no se deterioré la hacienda, aprobando, como aprueba el nombramiento hecho en el nuevamente nombrado, mando se despache requiritoria para que la Justicia de aquella Villa reciban de él el juramento, y solemnidad acostumbrada; y así hecho, remueban el deposito de los bienes en el nuevamente nombrado, el qual continúe en la administracion de ellos en virtud de los despachos, y instrumentos de su antecesor, como si con él hablaran, y particularmente le fueran dirigidos, cumpliendolo en todo, y por todos para cuyo efecto se le han de entregar originalmente con los demás papeles de esta administracion, excepto el libro de quenta que ha de formar de nuevo, y el antecedente ha de quedar en poder del primer Depositario, y Administrador, con los demás papeles tocantes al descargo del tiempo que administró, para dar la quenta de lo que entró en él, y haya, y lleve de salario lo señalado en la instruccion del dicho Administrador, y para que tenga efecto, las Justicias le den el favor, y ayuda necesario; y asimismo, para que en el interin que le to-

man quenta al Administrador antecedente, por el alcance que puede resultar contra él, se le sequestran, y embarguen sus bienes, y depositen en personas abonadas de su satisfaccion, y se le notifique dentro de tantos dias, acuda à darla ante mí, y el presente Escrivano, à quien nombro para que las tome, y de este auto se dé el testimonio, requiritoria, ò otro despacho necesario, y lo señaló.

En virtud de este auto se dá testimonio al Administrador, y requiritoria, à la Justicia, y no lleva la calidad ordinaria de fianzas el nuevo Administrador, porque sigue la calidad del primero.

En caso de darse despacho con calidad de dar fianzas, prevengo que hay dos generos de clausula, que à esto miran, la una, mandando el Juez se reciba por fiador à persona determinada, en que no habrá riesgo, aunque no sea tan segura como el caso pide; pero en la que llanamente se dice de fianzas, el Administrador sin esta nominacion, ò aunque solo sea el nombramiento de Administrador por el Juez, sin prevenir esta circunstancia, por ser sucesiva, y virtual, y de la obligacion del Escrivano el prevenirla, no haviendo en el auto expresa reserva de fianzas para exercer, deberá, y será de su obligacion atender à que genero de fiadores recibe; porque si no tuvieren caudal para satisfacer el alcance, que en qualquiera manera se le hiciere, será por haverlo recibido convenido por él, y su paga, en defecto de aquellos. Vease otras escrituras, en que el Escrivano toma por su quenta la paga en defecto de no tener bienes los que las hacen, en el lib. 2. cap. 1. num. fin. al fin de él.

La clausula de embargo del Administrador antecedente, se reconoce del mismo auto à qué efecto mira, y de ella resulta la causa de no darse deliberacion; porque ni él, ni sus nominadores, ni fiadores, no podrán salir de la obligacion, hasta que haya dado quenta con pago enteramente.

9 De la hacienda embargada suele haver alguna, que por el valor que entonces tiene, y no esperar se le tenga mayor, y recelarse de su deterioracion, si se dilata, ò por ser necesario hacer algunos gastos, se manda vender à todo remate, sin preceder el señalar termino en que se den los pregones, aunque se dan, y repiten continuamente hasta el remate; y tampoco se atiende à que en caso de ser reo ausente, hayan pasado los treinta dias que deben passar despues del sequestro, para hacerse venta de ellos, conforme lo dispone una Ley de Recop. (L. 3. tit. 10. l. 4.) Pero aunque así se hace algunas veces en la Sala, tengo este modo de pro-

ceder por irregular, y poco seguro, en quien no residiere igual, y tan superior arbitrio como en aquel Tribunal, aunque tambien es de notar, que esto sucede en negocios de menor quantia, en que se obra, no señalando tiempo para pregones, aunque sea por horas, ni atendiendo en estos casos à que precedan citacion de los interesados, ò en su ausencia de los estrados; (en que alli he visto reparar poco, de que suele resultar al Ecrivano, y Ministros alguna nota, oponiendose por el interesado, que se dieron, ò vendieron los bienes à menos precio) y aunque en consideracion del arbitrio de los Jueces, en toda la materia criminal, no se suele reparar en los Tribunales superiores en estas precisiones, mayormente corriendo, como corre, por Ministros de la entera satisfacion, que siempre asistien en ellos, no atiende à estas circunstancias la ignorancia, ò la malicia; y lo peor es, que suele haver muchos, que con pretexto de buen zelo, ò capa de buena intencion, lo admiran con graves ponderaciones, y con interpeido orrojo lo notan, y aun reprobaban; y así, para escuchar lo referido, en atención à lo preciso, que suele ser el caudal por algunos gastos, deberá atenderse à expresar el auto el justo motivo, y la necesidad de vender, como à la subitancia, ò la forma, pues podrá cumplirse con uno, y otro con gran facilidad; y mas quando està en practica el que en este, y otros casos, así por los superiores, como por los Perquillidores, se restringan los terminos; y lo que debe preceder à tal acto, es valuacion por peritos de lo que se huviere de poner en almoneda, auto de Juez para este efecto, y para que se vendan, con citacion de los interesados, y su asistencia, ò la de quien nombraren, y señalamiento de sitio, y hora, y que antes del remate precedan tres pregones, ò ya continuados, ò con interposicion de tiempo de uno à otro, que es como se obra subitancia, y formalmente; y los Jueces ordinarios, si se hallaren con las mismas razones de necesidad, y precision, podrán tomar el mismo arbitrio, recibiendo informacion sobre ella; y si no, en quanto à disponer de los bienes, guardar la disposicion de la ley en los casos de reos ausentes; y quanto à pregones, y termino de ellos, la forma ordinaria es dar cada uno de los tres, de tres en tres dias, ò à lo menos de dia à dia, como es práctico; y cada cosa de las que se remata, en señalar precio, y en grandes poblaciones, demás del nombre de quien lo lleva, la casa, y calle de la persona en quien remata, ò quando huviere de faltar algo de esto, los Ecrivanos que asistieren à Jueces ordinarios, y quedete en vivir con quietud, y sin nota en el credito; soliciten con sus

Jueces asistan personalmente à semejantes diligencias, pues si faltare algo, no podrá atribuirsele: inmediatamente es en la forma siguiente.

M. Auto para tasar, y vender bienes de un reo.

En, &c. El señor N. dixo (el motivo) por cuya razon mandò, que para el efecto referido, con citacion, y asistencia de N. Depositario de ellos, y del querellante, y los estrados de esta Audiencia, en nombre del reo (ò del Procurador à quien nombrare, si huviere, ò estuviere preso) se tasen, y valien por N. y N. Maestros peritos; y hecho, se den tres pregones consecutivos, y los demás que parecieron necesarios, haciendo almoneda de ellos en tal parte, y à tal hora, que se señala para rematarlos en el mayor postor, ò postores que huviere à todo remate, y lo que de el procediere entre en poder del depositario, para que se pueda usar de ello en los efectos que de derecho huviere lugar,

N. Citaciones del auto antecedente.

Incontinenti, yo el Ecrivano, notificò, y cite con el auto de arriba à los interesados en esta causa, y à N. Depositario, para el efecto contenido en el, y para que ponga de manifiesto los bienes en la parte, y à la hora que el auto señala, y à N. y N. para que antes que se traygan à la almoneda los valien, los quales dixeron se dan por citados para lo que se les manda, y cumplieron por lo que les toca; y asimismo, hice otra citacion en estrados en rebeldia del ausente. Doy fee.

O. Tassacion, almoneda, y remate de unos bienes.

En, &c. En presencia de (los interesados) N. y N. peritos nombrados para la valuacion de los bienes, que están mandados vender del deposito hecho por de N. ante mi el Ecrivano, juraron por Dios, y à una Cruz, conforme à derecho, hacer bien, y fielmente su oficio, y debaxo de el declararon (que tal cosa vale tanto, &c.) y successivè en las demás; y siendo à tal hora, y en tal sitio, como por el auto se previene, en presencia de dichos interesados (ò sin ella, no habiendo asistido, que no impide, habiendo sido citados) por voz de N. pregonero, se pusieron en venta, y almoneda los bienes contenidos en la valuacion, diciendo el pregon, que quien quisiere hacer postura en estos bienes, ò qualquiera de ellos, que se

venden por mandado de la Justicia à todo remate, y luego pagar, parezca, que se le admitiran las posturas que hiciere, y se han de rematar luego en quien mas puja hiciere, repitiendose el pregon en esta forma las veces que por el auto se manda, y muchos mas se fueron vendiendo, y rematando en las personas siguientes. Tal cosa, en tal precio, en N. vecino de tal parte, ò que vive en tal calle, y tal casa (y así successivamente las demás) los quales bienes se remataron en las personas referidas, por no haver mayor ponedor, que todas las partidas, como parece de la suma de ellas, importan tanto, la qual cantidad, en conformidad del auto, entro en poder de N. y de ella se constituyo por depositario, y à ley de tal fe obligo en forma, Testigos N. N. y N. y lo firmo, &c. Por la asistencia, y el procedo, à quien doy fee conozco, &c.

De lo que precede de qualquier almoneda se debe hacer nuevo depósito, conforme la disposicion de una ley de Recopilacion Ley. tit. 10 lib. 4. y así se practica, aunque no siempre en la forma que le ponga; pero el almoneda, y remate, y la tassacion que le precede ordinariamente se separan, y el haverlos puesto todos unidos, es porque no tienen inconvenientes; pero le habrá haciendose en diversos tiempos, como sucede; en cuyo caso, para cada diligencia ha de preceder auto; pero el deposito no diferencia de otro alguno, mas de en referirse la cantidad de maravedis en especie. Vea se la letra A. de este capitulo, y s.

Del deposito se suelen sacar algunas cantidades para los gastos que se ofrecen; y para qualquier efecto que sea, ha de preceder auto en que se mande, y en virtud de el dar el libramiento, y notar en el proceso como se despachò; con cuya prevencion se hallará bastante claridad del dinero distribuido, y servirá de cuenta para ajustar por ellos lo librado al depositario, y à el de resguardo de lo que pagare. Son los autos, que en orden à esto se executan como se sigue.

P. Auto en que libran para gastos.

De los bienes depositados de los reos de esta causa, especialmente de los maravedis procedidos de los que se vendieron de N. el depositario de ellos entregue à N. tanta cantidad, que ha de haver, y libro por tal razon, de que se le de libramiento en forma: el señor N. lo mandò, &c.

Q. Libramiento.

En, &c. N. depositario de los maravedis procedidos de la venta de los bienes de los reos de esta causa, especialmente de los que se vendieron de N. pague N. tanta cantidad, que los ha de haver, y por mi auto le están mandados pagar en este efecto por tal razon (ò

no referirla, si ha inconveniente) que con este libramiento, y recibo de N. mandò se reciban, y pasen en cuenta, sin otro recado alguno. Fecho, &c.

R. Nota en el proceso.

Yo N. Ecrivano, doy fee, que en virtud del auto antecedente, se diò este dia libramiento en forma à N. para el efecto contenido en el sobre el depositario, de los maravedis procedidos de los bienes, que se vendieron del embargo de N. reo, &c.

Esta forma se practica en la distribucion de cantidades mayores, porque en gastos menores se tiene diferente expedicion, y es con cedulas que firma el Ecrivano, y rubrica el Juez, en que se refiere à quien, y por qué, y para que efecto se libra, y va entregandolas el depositario, y con estas se le dà libramiento, y hacen buenas las partidas que montan de lo que importa su deposito; y estas mismas sirven, recibidas en cuenta por el Juez, de satisfacion de la distribucion de aquellos bienes, y de motivo à la libranza que diò, si como sucede se apela à superior, y para satisfacion tambien de la parte, por cuyas causas es bien que conste, y se pongan en los autos, en todo acontecimiento el auto, libramiento, y nota prevenida. Vea se la prevencion de que usan algunos Perquillidores, para tener dinero en deposito, por los gastos que se ofrecieren, en el c. 1. s. 3. n. 17. del lib. 2. y lo que falta de remisiones delinquentes de este Reyno à los confinantes, en el c. 15. s. 4.

CAPITULO X.

PENULTIMO MEDIO DE COMPROBAR por inquisicion una causa (en falta de testigos de vista) que nace de los delinquentes para justificar lo son, y que resulta de sus declaraciones.

S. I.

La necesidad, y la contingencia son principios, que en nuestro caso nacen de los delitos, los quales son opuestos en parte à la subitancia, y eficiencia de que necesitan las causas que de ellos se forman, y hasta que aquellos estan en privacion por la renovacion de la subitancia, y eficiencia, que digo, no se llega à la perfeccion, pues por la imperfeccion se impide el cumplimiento del fin del todo de que se componen los procesos, y se halla el auto sin objeto, como sucede al fuego natural, que està en acto de calentarse, y no tiene agua, ni otra materia que caliente; pero aqui la parte del entendimiento, à quien propriamente por su actividad se le debe atribuir la calidad del fuego, ni tiene materia apta con el preso indiciado del retratamiento que supuse, con que està en acto, y tiene objeto, existe el principio de la necesi-